



*Recurso de revisión*  
*Cambio de autoridades del Partido Popular (PP)*  
*Catalino Miranda y otros.*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las catorce horas y cuarenta y siete minutos del trece de enero de dos mil doce.

Por recibido el escrito presentado por los señores Catalino Ezequiel Miranda Arteaga, Ronal Umaña, Manuel de Jesús Villalta Ángel, Horacio Humberto Ríos Orellana, Ever Adán Rodríguez Vividor, Carlos Alfredo Soto, Gloria Esmeralda Domínguez Arias y María Soledad Villacorta; mediante el cual interponen recurso de REVISIÓN contra la resolución “supuestamente pronunciada a las 16:35/05/01/12” por este Tribunal en la que se resolvió un recurso de revocatoria interpuesto por los señores antes mencionados.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente realizar las consideraciones siguientes:

*I.* En su escrito, los peticionarios hacen referencia a diversos hechos que ya han tenido pronunciamiento por parte de este Tribunal y a los que no se hará referencia por tratarse de asuntos resueltos, por ejemplo la supuesta expulsión del señor José Orlando Arévalo Pineda y el cambio de autoridades del Partido Popular (PP).

A continuación, expresan los interesados que el seis de enero de dos mil doce fueron notificados para su conocimiento, por la Secretaría de este Tribunal, del punto de acta de sesión de Organismo Colegiado en el que consta que el Tribunal Supremo Electoral conoció de su recurso de revisión y que no se alcanzó la mayoría requerida por la ley para emitir resolución. Y es esa situación la que desean impugnar.

*II.* Al respecto, debe tenerse en cuenta que los recursos regulados en el Código Electoral son procedentes en la medida que se cumpla con sus requisitos y presupuestos procesales. Establece el artículo 309 del Código Electoral que el recurso de revisión procede contra las “resoluciones definitivas pronunciadas por los Organismos Electorales”, es decir, que debe haber una resolución para que sea impugnada.

Sin embargo, en este caso lo que se desea controlar es un acto de comunicación de la Secretaría del Tribunal, que por su naturaleza no es impugnabile, en cuanto pretende únicamente hacer del conocimiento de los interesados que el Organismo Colegiado conoció

1   

de la petición formulada por ellos, pero que no se alcanzó a la mayoría requerida para emitir una resolución definitiva. En otras palabras, el acto de comunicación que pretenden impugnar no crea, modifica o extingue en modo alguno situaciones jurídicas que potencialmente tengan efectos en la esfera jurídica de los solicitantes, como sería el caso de una resolución definitiva, tomada con la mayoría legalmente establecida por la normativa electoral. Asimismo, en caso de tratarse de una resolución definitiva, tampoco sería impugnabile porque la decisión contra la cual estarían recurriendo es la resolución de un recurso de revocatoria, que conforme al Código Electoral, al ser declarado sin lugar no admite más recursos y en caso que les hubiera sido favorable tampoco lo admitiría.

III. Con relación al punto de acta de sesión notificado a los peticionarios, el Código Electoral dispone en su artículo 80 letra a) número 5) que corresponde al Tribunal Supremo Electoral, por mayoría calificada, resolver los recursos que le sean interpuestos de conformidad con el referido Código. Es así que oportunamente, fue discutido el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución previamente emitida por este Tribunal, sin que se alcanzara el quórum de decisión exigido por la ley para obtener resolución. En ese contexto, el Código Electoral no regula la manera de resolver estas situaciones, por lo que se procedió a notificarles lo sucedido con la finalidad de garantizar sus derechos y hacerles ver a los interesados que su petición fue conocida y debatida.

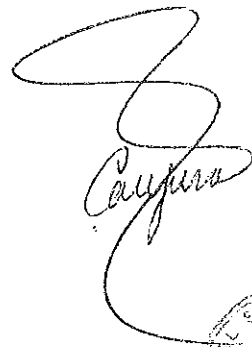
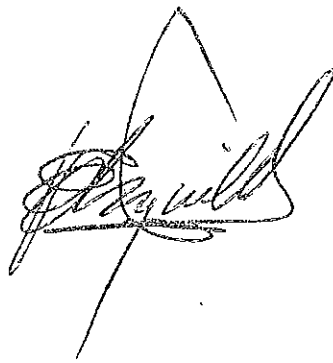
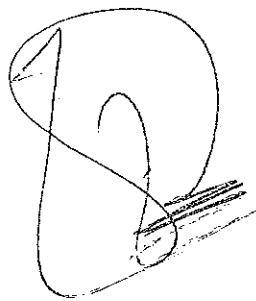
No obstante ello, la falta de resolución no implica falta de seguridad jurídica en la medida que la decisión original, que rechazó las peticiones de los ahora recurrentes, ha sentido sus efectos desde el momento de su notificación, y la interposición del recurso de revocatoria no suspende sus efectos.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución de las diez horas con cuarenta y un minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil once, emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Inconstitucionalidad referencia 11-2005, en la que se estableció que “de acuerdo con el régimen contenido en el Código Electoral, la validez de los actos proferidos por el TSE no está condicionada a la decisión que eventualmente se pronuncie en un determinado recurso interpuesto en contra de aquéllos. De esta forma, *las actuaciones del TSE se reputan válidas, sin que para ello sea indispensable la decisión que se emita en los mecanismos por los cuales se pretende controlar la regularidad de aquéllas, dentro del mismo procedimiento administrativo*

*interno.*” Es decir, que la decisión que rechazó las peticiones de los señores Catalino Ezequiel Miranda Arteaga, Ronal Umaña y Ever Adán Rodríguez Vividor, surtió sus efectos desde la fecha de su notificación, y la inscripción de las nuevas autoridades del Partido Popular, desde la fecha de emisión de la respectiva resolución. En otras palabras, el recurso de revocatoria interpuesto no ha limitado los efectos de las decisiones tomadas por este Tribunal.

IV. Finalmente, se hace énfasis en las siguientes conclusiones: (1) en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 80 letra a) número 5), se notificó a los interesados la falta de quórum de decisión que resolviera el recurso interpuesto; (2) de conformidad con el Código Electoral, para el presente caso, no es posible recurrir de una decisión que resuelva un recurso; y, (3) la decisión que originalmente fue recurrida y que denegó las solicitudes de los señores Catalino Ezequiel Miranda Arteaga, Ronal Umaña y Ever Adán Rodríguez Vividor, es eficaz y sus efectos no se suspenden por la interposición de ningún recurso.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo establecido en los artículos 55, 56, 57, 79 números 1) y 14), 168, 171 y 308 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárese improcedente la petición de los señores Catalino Ezequiel Miranda Arteaga, Ronal Umaña, Manuel de Jesús Villalta Ángel, Horacio Humberto Ríos Orellana, Ever Adán Rodríguez Vividor, Carlos Alfredo Soto, Gloria Esmeralda Domínguez Arias y María Soledad Villacorta; y, (b) Notifíquese.



Ante m

